

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
 QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/038-18/CYDV.
 REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000818.
 FOLIO DE SOLICITUD: 00153618
 COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el [REDACTED] 2 [REDACTED] 3 en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO, QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día trece de febrero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00153618, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...1.- Que me informe el sujeto obligado si el [REDACTED] 4 [REDACTED] laboro para el H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco durante los años 2011, 2012 y 2013.

2.- De ser afirmativo lo anterior, solicito al sujeto obligado me informe que cargo público desempeño para el H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco y cuánto tiempo duró en el mismo.

3.- Que me informe el sujeto obligado si el [REDACTED] 5 [REDACTED] ha sido sujeto a procedimiento administrativo por la Contraloría del H. Municipio de Othón Pompeyo Blanco en el año 2013.

4.- En caso de ser afirmativo lo anterior solicito me informe el sujeto obligado que número de expediente administrativo fue asignado por la contraloría.

5.- Que me informe el sujeto obligado si la contraloría municipal ha sancionado administrativamente a [REDACTED] 6 [REDACTED]

6.- Que me informe el sujeto obligado si el expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013 corresponde a un procedimiento administrativo aperturado por la contraloría del H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco contra el ciudadano [REDACTED] 7 [REDACTED]

7.- De ser afirmativo lo anterior solicito al sujeto obligado me informe cual fue la resolución que recayó en el expediente antes mencionado y en consecuencia solicito copia certificada de la resolución que recayó al expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013 [REDACTED] 8 [REDACTED]

Eliminados: 1-73 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagesimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/30/08/18.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

8.- Que me informe el sujeto obligado si la contraloría del H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco ha inhabilitado al ciudadano [REDACTED] 9

9.- En caso de ser afirmativo lo anterior, que me informe el sujeto obligado por cuanto tiempo inhabilitó al ciudadano [REDACTED] 10 señalando el inicio y el vencimiento de la inhabilitación."..."

(SIC)

II.- El día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número UTAIP/076/2018 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...C. [REDACTED] 11
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de información con número de folio **00153618** del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual requirió información relativa a:

"1.- Que me informe el sujeto obligado si el C. [REDACTED] 12 laboro para el H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco durante los años 2011, 2012 y 2013.

2.- De ser afirmativo lo anterior, solicito al sujeto obligado me informe que cargo público desempeño para el H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco y cuánto tiempo duró en el mismo."

3.- Que me informe el sujeto obligado si el ciudadano [REDACTED] 13 [REDACTED] 14 ha sido sujeto a procedimiento administrativo por la Contraloría del H. Municipio de Othón Pompeyo Blanco en el año 2013.

4.- En caso de ser afirmativo lo anterior solicito me informe el sujeto obligado que número de expediente administrativo fue asignado por la contraloría.

5.- Que me informe el sujeto obligado si la contraloría municipal ha sancionado administrativamente al ciudadano [REDACTED] 15

6.- Que me informe el sujeto obligado si el expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013 corresponde a un procedimiento administrativo aperturado por la contraloría del H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco contra el ciudadano [REDACTED] 16

7.- De ser afirmativo lo anterior solicito al sujeto obligado me informe cual fue la resolución que recayó en el expediente antes mencionado y en consecuencia solicito copia certificada de la resolución que recayó al expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013.

8.- Que me informe el sujeto obligado si la contraloría del H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco ha inhabilitado al ciudadano [REDACTED] 17 [REDACTED] 18

9.- En caso de ser afirmativo lo anterior, que me informe el sujeto obligado por cuanto tiempo inhabilitó al ciudadano [REDACTED] 19 señalando el inicio y el vencimiento de la inhabilitación."

De conformidad con lo previsto en los artículos 6, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

El [REDACTED] 20 laboro durante la administración 2011-2013, con el cargo de Secretario Particular adscrito en la Presidencia Municipal, con fecha de ingreso del día 10 abril del 2011 y baja el 29 de septiembre del 2013.

Respecto a los puntos del 3 al 9 informo a usted que la información está clasificada como "reservada" lo anterior con fundamento a lo establecido en el Art. 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 134 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Eliminados: 1-73 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagesimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/30/08/18.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintidós de marzo del dos mil dieciocho, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el [REDACTED] 21 interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Por medio de la presente vengo a interponer el recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado se negó a dar respuesta a la solicitud que oportunamente le fue realizado por el suscrito respecto a siete cuestionamientos de nueve que se le formulo por parte del suscrito, a saber me permito transcribir los cuestionamientos evadidos:

3.- Que me informe el sujeto obligado si el ciudadano [REDACTED] 22 ha sido sujeto a procedimiento administrativo por la Contraloría del H. Municipio de Othón Pompeyo Blanco en el año 2013.

4.- En caso de ser afirmativo lo anterior, solicito me informe el sujeto obligado que número de expediente administrativo fue asignado por la contraloría.

5.- Que me informe el sujeto obligado si la contraloría municipal ha sancionado administrativamente al ciudadano [REDACTED] 23.

6.- Que me informe el sujeto obligado si el expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013 corresponde a un procedimiento administrativo aperturado por la contraloría del H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco contra el ciudadano [REDACTED] 24.

7.- De ser afirmativo lo anterior solicito al sujeto obligado me informe cual fue la resolución que recayó en el expediente antes mencionado y en consecuencia solicito copia certificada de la resolución que recayó al expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013.

8.- Que me informe el sujeto obligado si la contraloría del H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco ha inhabilitado al ciudadano [REDACTED] 26.

9.- En caso de ser afirmativo lo anterior, que me informe el sujeto obligado por cuanto tiempo inhabilitó al ciudadano [REDACTED] 27 señalando el inicio y el vencimiento de la inhabilitación.

No omito mencionar a esta H. autoridad de transparencia, que si bien es cierto me fue dado respuesta a dos de nueve cuestionamientos, también es cierto que en cuanto a los cuestionamientos marcados bajo los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 antes transcritos, en vez de recibir una respuesta satisfactoria por parte del sujeto obligado, lo único que señaló fue que dicha información no puede ser proporcionada al suscrito, toda vez que "está clasificada como reservada", en términos del artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, cabe precisar a esta H. autoridad que el motivo de la presente revisión se basa en particular por el hecho de que dicha negativa de la información requerida fue negada por el sujeto obligado sin justificar o motivar las razones por la cual clasifica como reservada la información pública requerida.

En lo que respecta a este motivo de impugnación se fundamente por lo establecido en los artículos 54 fracciones I y XV, 60 y 62 fracción II todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los cuales me permito transcribir:

Artículo 54. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir su Comité de Transparencia y su Unidad de Transparencia, dando vista al Instituto de su integración y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

XV. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;

Artículo 60. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Como podrá advertir esta H. Autoridad la ley es muy clara en establecer que los sujetos obligados tienen la obligación de constituir su Comité de Transparencia y su Unidad de Transparencia y en lo que respecta al comité de transparencia este deberá ser colegiado e integrado por un número impar es decir por lo menos tres.

Ahora bien hago énfasis a lo anterior, puesto que el artículo 62 fracción II, claramente establece que el comité de transparencia es quien tiene como función y facultad clasificar la información del sujeto obligado, fundando y motivando su resolución, sin embargo en el caso concreto la negativa a proporcionar la información requerida fue emitida por la Licenciada

Eliminados: 1-73 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagesimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/30/08/18.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Mirtha Ileana Zarate Argueta en su carácter de Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y tomando en consideración el contenido a su respuesta que realizó al que suscribe, se advierte que señala que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada sin mencionar fundamento y motivación que llevo a realizar tal determinación y mucho menos manifiesta la fecha de la sesión del cuerpo colegiado mejor conocido como comité de transparencia, en la cual se haya realizado la clasificación que refirió; del mismo modo expuso las razones fundadas y motivadas para llegar al extremo de clasificar como reservada la información requerida, máxime que manifestó que el funcionario de quien se requiere la información pública fue dado de baja el 29 de septiembre de 2013, es decir hace cuatro años y seis meses.

Ahora bien, en lo que respecta al proceso administrativo marcado bajo el expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013, el mismo fue publicado por medio electrónico en el portal del sujeto obligado en donde se señaló que el funcionario de quien se requiere la información pública fue sancionado con la inhabilitación por cinco años, sin embargo el sujeto obligado inobservando sus obligaciones de transparentar las razones por la que el funcionario fue inhabilitado, este se niega a proporcionar copia certificada de la resolución recaída en dicho expediente, sin justificación ni motivación que acredite su proceder, en consecuencia deberá ser revocado tal determinación y de conformidad al artículo 178 fracción IV este H. Instituto deberá ordenar que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud en términos de ley.

Señalo correo para oír y recibir notificaciones el siguiente: **28**
Del mismo modo manifiesto que tuve conocimiento del incumplimiento el día 15 de marzo de 2018.

Del mismo modo manifiesto que tuve conocimiento del incumplimiento el día 15 de marzo de 2018. ?

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/038-18 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El diecinueve de abril del dos mil dieciocho, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. En fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio número UTAIP/179//2018, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**"...INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE QUINTANA ROO
PRESENTE.**

Ricardo Jesús Terrazas Rivadeneyra, en mi carácter de Encargado del Departamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, personalidad que acredito con el oficio anexo número OM/DRH/0686/2018 signado por el Ing. 'salas Contreras Benitez, Director de Recursos Humanos del Municipio de Othón P. Blanco, de

Eliminados: 1-73 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo y sexagesimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/30/08/18.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

fecha 30 de abril del 2018, y señalando como correo electrónico alternativo para recibir todo tipo de notificaciones el siguiente: transparencia@opb.gob.mx ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, comparezco en tiempo y forma ante este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo a dar contestación al recurso de revisión **RR/038-18/CYDV** mismo que se recepción a través del Sistema INFOMEX con número de registro INFOMEXQROO RR00000818 de fecha 19 de abril de 2018 promovido por el ciudadano **29** en contra del sujeto Obligado Municipio de Othón P. Blanco, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00153618** de fecha 14 de febrero del 2018 dirigida a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública en apego al Artículo 176 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, contestación que se produce en los siguientes términos:

HECHOS

1. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a Información Pública, recibió mediante el Sistema de Solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con número de folio 00153618 generada por el ciudadano **30** con fecha 14 de febrero del 2018 solicitando la siguiente información:

- 1.- *Que me informe el sujeto obligado si el C. **31** laboro para el H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco durante los años 2011, 2012 y 2013.*
- 2.- *De ser afirmativo lo anterior, solicito al sujeto obligado me informe que cargo público desempeño para el H. Ayuntamiento de Othón Pompeya Blanco y cuánto tiempo duró en el mismo.*
- 3.- *Que me informe el sujeto obligado si el ciudadano **32** ha sido sujeto a procedimiento administrativo por la Contraloría del H. Municipio de Othón Pompeyo Blanco en el año 2013.*
- 4.- *En caso de ser afirmativo lo anterior solicito me informe el sujeto obligado que número de expediente administrativo fue asignado por la contraloría.*
- 5.- *Que me informe el sujeto obligado si la contraloría municipal ha sancionado administrativamente al ciudadano **33**.*
- 6.- *Que me informe el sujeto obligado si el expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013 corresponde a un procedimiento administrativo aperturado por la contraloría del H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco contra el ciudadano **34**.*
- 7.- *De ser afirmativo lo anterior solicito al sujeto obligado me informe cual fue la resolución que recayó en el expediente antes mencionado y en consecuencia solicito copia certificada de la resolución que recayó al expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013.*
- 8.- *Que me informe el sujeto obligado si la contraloría del H. Ayuntamiento de Othón Pompeya Blanco ha inhabilitado al ciudadano **35**.*
- 9.- *En caso de ser afirmativo lo anterior, que me informe el sujeto obligado por cuanto tiempo inhabilitó al ciudadano **36** señalando el inicio y el vencimiento de la inhabilitación."*

2. Con el Memorándum interno UTAIP/075/2018 de fecha 14 de febrero del 2018 dirigido al L.C. Miguel Isaías Palomo Tuyub, Contralor Municipal de Othón P. Blanco, esta unidad solicitó la información a que se refiere la petición con número de folio 00153618 de los cuestionamientos numerados del 3 al 9, lo que acredito con la copia certificada del memorándum descrito, mismo que se anexa al presente escrito.

3. Con el Oficio CM/DAQPR/422/2018 de fecha 20 de febrero del 2018 se recibió la contestación del Contralor Municipal Othón P. Blanco en el cual solicita se clasifique la información requerida como reservada por un término de ocho meses con fundamento en el artículo 134 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que a la letra dice:

Artículo 134. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.*

4. Esta autoridad manifiesta que con fecha 26 de febrero del 2018 se celebró la Sesión Extraordinaria 002/2018 del Comité de Transparencia del Municipio de Othón P. Blanco a efecto de atender entre otros puntos del día, la petición de clasificación como información reservada relativa a la solicitud de información hecha por el ciudadano **37** **38** levantándose el acta número ACT/COMITE/SE-002-001, en el cual el comité de Transparencia aprobó la clasificación de Información como reservada por un período de ocho meses, con fundamento en el Artículo 134 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y artículo vigésimo octavo, Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

5. En atención a los hechos narrados con anterioridad, es importante resaltar que esta unidad dio en tiempo y forma contestación a la solicitud de información generada por el ciudadano **39**, mediante oficio número UTAIP/07612018 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, cuyo apartado conducente dice lo siguiente:

"De conformidad con lo previsto en los artículos 6, 12,13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública de los términos siguientes:

*El C. **40** laboró durante la administración 2011-2013, con el cargo de Secretario Particular adscrito en la Presidencia Municipal, con fecha de ingreso el día 10 de abril del 2011 y baja el 29 de septiembre de 2013.*

Respecto a los puntos del 3 al 9 informo a usted que la información está clasificada como "reservada" lo anterior con fundamento a lo establecido en el Art. 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 134 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

De lo anterior se desprende que no existe omisión por parte de esta unidad, toda vez que el hecho de haberse clasificado la información enumerada en los puntos del tres al nueve de su escrito de solicitud y hacerlo del conocimiento en dichos términos al solicitante, no implica que esta unidad haya negado información alguna, puesto que al existir un procedimiento administrativo en el cual no se ha dictado una resolución en contra del ciudadano **41** el Comité de Transparencia del Municipio de Othón P. Blanco, a petición del Contralor Municipal y una vez analizadas las consideraciones expuestas por el área responsable, determinó que proporcionar la información solicitada por el requirente podría entorpecer las investigaciones que se llevan a cabo, lo que pudiera en su momento inferir en el resultado o dictaminación que al respecto tenga a bien pronunciar el área investigadora encuadrando en el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 134 de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe hacer mención que la autorización de clasificación de la información como reservada fue aprobada para tener dicho carácter por un periodo de 8 meses, de lo que se colige que el término comenzó a surtir efectos a partir del 26 de febrero del 2018 hasta el 26 de octubre del 2018.

IMPROCEDENCIA

Con fundamento en los Artículos 169 y 183 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, solicito se declare la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **42** en contra del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en virtud que si fue atendida su solicitud y si se le proporcionó la información solicitada, haciendo de su conocimiento la clasificación de información solicitada y enumerada del tres al nueve de su escrito, en virtud de que el Comité de Transparencia determinó mediante Sesión Extraordinaria 002-2018 la Clasificación de Información como Reservada por un periodo de 8 meses, por lo que el recurso en cuestión no encuadra en los supuestos de improcedencia establecido en el primer numeral antes citado.

PRUEBAS

Documentos públicos consistentes en:

Eliminados: 1-73 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagesimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/30/08/18.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

1. Memorandum interno número UTAI P/075/2018 de fecha 14 de febrero del 2018 dirigido al L.C. Miguel Isaías Palomo Tuyub, Contralor Municipal de Othón P. Blanco mediante el cual se le solicitó la información con número de folio 00153618 de los cuestionamientos numerados del 3 al 9. Documental que relaciono con los hechos marcados con los números 2, 4 y 5 del presente escrito.
2. Oficio CM/DAQPR/422/2018 de fecha 20 de febrero del 2018 que contiene la contestación del Contralor Municipal de Othón P. Blanco en el cual solicita se clasifique la información solicitada como reservada por un término de ocho meses con fundamento en el artículo 134 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Documental que relaciono con los hechos marcados con los números 3, 4 y 5 del presente escrito.
3. Acta de la Sesión Extraordinaria 002-2018 de fecha 26 de febrero del año en curso del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco que contiene el acuerdo número ACT/COMITÉ/SE-002-001 en el cual el comité de Transparencia aprobó la clasificación de Información como reservada por un período de ocho meses respecto a la solicitud de información con folio 00153618. Documental que relaciono con los hechos marcados con los números 4 y 5 del presente escrito.

PETICIONES

Primero.- Tenerme por presente con el carácter que ostento dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto.

Segundo.- Tener por ofrecidas las pruebas que relaciono en este ocurso.

Tercero.- Una vez agotados los hechos de inconformidad manifestados por el recurrente dentro del recurso de revisión **RR/038-18/CYDV** me permito solicitar a este órgano garante, que considere pertinente determinar la Improcedencia del mismo.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted..."

(SIC).

SEXTO.- El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- El dieciocho de junio del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día veintidós de junio del dos mil dieciocho. Así también, en el mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su oficio mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Mediante correo electrónico de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió escrito sin fecha, por el que el [REDACTED] da contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el dieciocho de junio del mismo año, en los términos siguientes:

"C. INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

46 de generales conocidas en el recurso al rubro, estando en tiempo y forma comparezco ante esta H. autoridad de Transparencia para manifestar lo que a mi derecho corresponda y en ejercicio del citado derecho, señalo lo siguiente:

Con base a los documentos que me fueron puestos a la vista, manifiesto en primer lugar que esta H. autoridad no debe pasar por alto que la solicitud de información requerida al sujeto obligado se trata de un funcionario público que laboró en el periodo 2011 – 2013 para el Ayuntamiento de Othon Pompeyo Blanco, Quintana Roo, del mismo modo resulta totalmente excesiva la postura del sujeto obligado en cuanto a reservar la información requerida, por el lapso de ocho meses, pues tomando en consideración que el funcionario **47** **48** se dio de baja el 29 de septiembre de 2013, hasta la presente fecha ha transcurrido un plazo de **4 años y nueve meses** por lo que resulta totalmente excesivo y sospechoso que en ese plazo de **4 años y nueve meses** el sujeto obligado no haya concluido con la investigación en contra de **49**.

Asimismo, no hay que perder de vista que la información requerida fue reservada arbitrariamente con la finalidad de ocultar información pública y obstaculizar la transparencia en cuanto a la actuación de los funcionarios que laboraron para el Ayuntamiento de Othon P. Blanco, Quintana Roo en el periodo 2011-2013 y esto cobra mayor relevancia, toda vez que es del conocimiento público y en consecuencia es un hecho notorio que el **50** **51** fue designado como candidato a regidor a pesar de que dicho funcionario se encuentra inhabilitado por el desvío de más de trescientos mil pesos desde el mes de diciembre del año 2013 en perjuicio del Ayuntamiento de Othon P. Blanco, por otra parte hago hincapié en cuanto a la necesidad de observar el contenido de la solicitud de información que arbitrariamente pretenden clasificar como reservada, toda vez que la misma se encuentra tendientes a conocer lo siguiente:

3.- Que me informe el sujeto obligado si el ciudadano **52** ha sido sujeto a procedimiento administrativo por la Contraloría del H. Municipio de Othon Pompeyo Blanco en el año 2013.

4.- En caso de ser afirmativo lo anterior solicito me informe el sujeto obligado que número de expediente administrativo fue asignado por la contraloría.

5.- Que me informe el sujeto obligado si la contraloría municipal ha sancionado administrativamente al ciudadano **53**

6.- Que me informe el sujeto obligado si el expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013 corresponde a un procedimiento administrativo aperturado por la contraloría del H. Ayuntamiento de Othon Pompeyo Blanco contra el ciudadano **54**

7.- De ser afirmativo lo anterior solicito al sujeto obligado me informe cual fue la resolución que recayó en el expediente antes mencionado y en consecuencia solicito copia certificada de la resolución que recayó al expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013.

8.- Que me informe el sujeto obligado si la contraloría del H. Ayuntamiento de Othon Pompeyo Blanco ha inhabilitado al ciudadano **56**

9.- En caso de ser afirmativo lo anterior, que me informe el sujeto obligado por cuanto tiempo inhabilitó al ciudadano **57** señalando el inicio y el vencimiento de la inhabilitación.

Como puede observar esta H. autoridad es evidente que de ningún modo la solicitud de información pública requerida al sujeto obligado comprometen de forma alguna la investigación de responsabilidad contra el **58** máxime que en fecha 31 de diciembre de 2013, la contraloría municipal de Othon Pompeyo Blanco, Quintana Roo había emitido su resolución inhabilitándolo para desempeñar cargo público en un periodo de cinco años, sin embargo por razones desconocidas fue ocultada la información vulnerando gravemente el derecho del suscrito a obtener la información requerida y la obligación del sujeto obligado a proporcionar la información, lo anterior se afirma ya que si tomamos en consideración que el cuestionamiento numero 3 únicamente tiene como finalidad que el **sujeto obligado respondiera si existe algún procedimiento administrativo en contra de un ex funcionario que laboro hace mas de 4 años, y consecuentemente las de más preguntas van dirigidas en conocer si existe alguna sanción administrativa contra el funcionario en cuestión, ello claramente no representa riesgo alguna con cualquier investigación que se realice actualmente en contra del C. 59** máxime si los datos requerido fueron elaborados hace más de 4 años en consecuencia se debe privilegiar el derecho al acceso a la información pública contra la indebida reserva efectuada".

(SIC)

OCTAVO.- El día veintidós de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/038-18/CYDV en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por el Recurrente, una vez que fue admitida. Asimismo en la audiencia de mérito, se tiene por Contestada la Vista por parte del [REDACTED] a cual se ordenó mediante Acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente en su solicitud requirió del Sujeto Obligado, la información que ha quedado señalada en el punto I de ANTECEDENTES de la presente resolución:

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace exponiendo lo siguiente:

"...De conformidad con lo previsto en los artículos 6, 12, 13 párrafo primero, 65 fracciones II y V, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

El C. [REDACTED] 61 laboro durante la administración 2011-2013, con el cargo de Secretario Particular adscrito en la Presidencia Municipal, con fecha de ingreso del día 10 abril del 2011 y baja el 29 de septiembre del 2013.

Respecto a los puntos del 3 al 9 informo a usted que la información está clasificada como "reservada" lo anterior con fundamento a lo establecido en el Art. 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 134 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, básicamente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...No omito mencionar a esta H. autoridad de transparencia, que si bien es cierto me fue dado respuesta a dos de nueve cuestionamientos, también es cierto que en cuanto a los cuestionamientos marcados bajo los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 antes transcritos, en vez de recibir una respuesta satisfactoria por parte del sujeto obligado, lo único que señaló fue que dicha información no puede ser proporcionada al suscrito, toda vez que "está clasificada como reservada", en términos del artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, cabe precisar a esta H. autoridad que el motivo de la presente revisión se basa en particular por el hecho de que dicha negativa de la información requerida fue negada por el sujeto obligado sin justificar o motivar las razones por la cual clasifica como reservada la información pública requerida...."

"...Ahora bien hago énfasis a lo anterior, puesto que el artículo 62 fracción II, claramente establece que el comité de transparencia es quien tiene como función y facultad clasificar la información del sujeto obligado, fundando y motivando su resolución, sin embargo en el caso concreto la negativa a proporcionar la información requerida fue emitida por la Licenciada Mirtha Ileana Zarate Argueta en su carácter de Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y tomando en consideración el contenido a su respuesta que realizó al que suscribe, se advierte que señala que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada sin mencionar fundamento y motivación que llevo a realizar tal determinación y mucho menos manifiesta la fecha de la sesión del cuerpo colegiado mejor conocido como comité de transparencia, en la cual se haya realizado la clasificación que refirió; del mismo modo tampoco expuso las razones fundadas y motivadas para llegar al extremo de clasificar como reservada la información requerida, máxime que manifestó que el funcionario de quien se requiere la información pública fue dado de baja el 29 de septiembre de 2013, es decir hace cuatro años y seis meses.

Ahora bien, en lo que respecta al proceso administrativo marcado bajo el expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013, el mismo fue publicado por medio electrónico en el portal del sujeto obligado en donde se señaló que el funcionario de quien se requiere la información pública fue sancionado con la inhabilitación por cinco años, sin embargo el sujeto obligado inobservando sus obligaciones de transparentar las razones por la que el funcionario fue inhabilitado, este se niega a proporcionar copia certificada de la resolución recaída en dicho expediente, sin justificación ni motivación que acredite su proceder, en consecuencia deberá ser revocado tal determinación y de conformidad al artículo 178 fracción IV este H. Instituto deberá ordenar que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud en términos de ley. ..."

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia de la Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, al contestar el Recurso de Revisión, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"...3. Con el Oficio CM/DAQPR/422/2018 de fecha 20 de febrero del 2018 se recibió la contestación del Contralor Municipal Othón P. Blanco en el cual solicita se clasifique la información requerida como reservada por un término de ocho meses con fundamento en el artículo 134 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que a la letra dice:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

4. Esta autoridad manifiesta que con fecha 26 de febrero del 2018 se celebró la Sesión Extraordinaria 002/2018 del Comité de Transparencia del Municipio de Othón P. Blanco a efecto de atender entre otros puntos del día, la petición de clasificación como información reservada relativa a la solicitud de información hecha por el ciudadano [REDACTED] 62, levantándose el acta número ACT/COMITE/SE-002-001, en el cual el comité de Transparencia aprobó la clasificación de Información como reservada por un período de ocho meses, con fundamento en el Artículo 134 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y artículo vigésimo octavo, Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. ..."

"...De lo anterior se desprende que no existe omisión por parte de esta unidad, toda vez que el hecho de haberse clasificado la información enumerada en los puntos del tres al nueve de su escrito de solicitud y hacerlo del conocimiento en dichos términos al solicitante, no implica que esta unidad haya negado información alguna, puesto que al existir un procedimiento administrativo en el cual no se ha dictado una resolución en contra del [REDACTED] 63 o [REDACTED] 64, el Comité de Transparencia del Municipio de Othón P. Blanco, a

Eliminados: 1-73 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPOROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagesimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/30/08/18.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

petición del Contralor Municipal y una vez analizadas las consideraciones expuestas por el área responsable, determinó que proporcionar la información solicitada por el requirente podría entorpecer las investigaciones que se llevan a cabo, lo que pudiera en su momento inferir en el resultado o dictaminación que al respecto tenga a bien pronunciar el área investigadora encuadrando en el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 134 de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe hacer mención que la autorización de clasificación de la información como reservada fue aprobada para tener dicho carácter por un periodo de 8 meses, de lo que se colige que el término comenzó a surtir efectos a partir del 26 de febrero del 2018 hasta el 26 de octubre del 2018."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En este contexto, es de observarse primeramente por parte de este Pleno que, toda vez que en su Recurso de Revisión el recurrente, en su descripción de hechos y agravios, señala: "...No omito mencionar a esta H. autoridad de transparencia, que si bien es cierto me fue dado respuesta a dos de nueve cuestionamientos, también es cierto que en cuanto a los cuestionamientos marcados bajo los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 antes transcritos, en vez de recibir una respuesta satisfactoria por parte del sujeto obligado, lo único que señaló fue que dicha información no puede ser proporcionada al suscrito, toda vez que "está clasificada como reservada", en términos del artículo 113

fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ...", la presente resolución centrará la Litis en la controversia planteada en dichos rubros de la solicitud de información, señalados con los incisos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, esto es:

3.- Que me informe el sujeto obligado si el ciudadano **65** ha sido sujeto a procedimiento administrativo por la Contraloría del H. Municipio de Othón Pompeyo Blanco en el año 2013.

4.- En caso de ser afirmativo lo anterior solicito me informe el sujeto obligado que número de expediente administrativo fue asignado por la contraloría.

5.- Que me informe el sujeto obligado si la contraloría municipal ha sancionado administrativamente al ciudadano **66**.

6.- Que me informe el sujeto obligado si el expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013 corresponde a un procedimiento administrativo aperturado por la contraloría del H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco contra el ciudadano **67** **68**.

7.- De ser afirmativo lo anterior solicito al sujeto obligado me informe cual fue la resolución que recayó en el expediente antes mencionado y en consecuencia solicito copia certificada de la resolución que recayó al expediente administrativo número CM/DAQDyR/DN-PA/005/2013.

8.- Que me informe el sujeto obligado si la contraloría del H. Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco ha inhabilitado al ciudadano **69**.

9.- En caso de ser afirmativo lo anterior, que me informe el sujeto obligado por cuanto tiempo inhabilitó al ciudadano **70** señalando el inicio y el vencimiento de la inhabilitación."..."

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En igual sentido, el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al

supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Ahora bien, bajo tales contextos, este órgano colegiado considera que el Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información de cuenta, únicamente se circunscribe en citar los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la negativa de su entrega encuadra en alguna de las hipótesis prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en apego a las formalidades del procedimiento establecidas para tal efecto.

Esto es, la respuesta dada a la solicitud de información en el sentido liso y llano de que *"...Respecto a los puntos del 3 al 9 informo a usted que la información está clasificada como "reservada" lo anterior con fundamento a lo establecido en el Art. 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 134 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."*, adolece de la debida fundamentación y motivación que se determine que dicha información se ubica en dicha hipótesis de reserva contemplado en este numeral de la Ley de la materia

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

Asimismo este Instituto hace puntual referencia a la circunstancia de que el Sujeto Obligado **al dar contestación al recurso de revisión** señala que mediante oficio CM/DAQPR/422/2018 de fecha 20 de febrero del 2018 se recibió la contestación del Contralor Municipal Othón P. Blanco en el cual solicita se clasifique la información requerida como reservada por un término de ocho meses con fundamento en el artículo 134 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, anexando a dicha contestación el acta de la Sesión Extraordinaria 002/2018, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Sin embargo en dicha acta se asienta que mediante el Acuerdo ACT/COMITÉ/SE-002-001, *El Comité de Transparencia del Municipio de Othón P. Blanco con fundamento al artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo y a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, Capítulo V "Información Reservada" Artículo Vigésimo Octavo de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprueba la clasificación de la información reservada por un período de ocho meses la información solicitada...* Lo anterior bajo el argumento único de que: *"...la información solicitada no puede ser proporcionada en virtud de que puede obstruir el procedimiento del servidor público en tanto no se dicte la correspondiente resolución administrativa. ..."*

Al respecto, resulta significativo señalar lo que el Vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante debe tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

En tal contexto, para el caso que nos ocupa, el sujeto obligado, al pretender clasificar la información como reservada en apego a lo previsto en el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, no demuestra la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ni que dicha información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. Además de que resulta concluyente que en la clasificación de la información que nos ocupa, el Sujeto Obligado no observó lo que para tal efecto exige la Ley de la materia, fundamentalmente en los numerales 122, 125, 159 y el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, anteriormente analizados.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en cita, y el Lineamiento Quinto de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Por otra parte, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, la fracción XVIII, del artículo 91, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, observa como información de carácter común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, el listado de servidores públicos con sanciones administrativas:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y

mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

(...)"

Permitir el acceso a tal información es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, ordenando al mismo la entrega de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX, 00153618, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. **71** **72** en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, 00153618, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

Asimismo es de exhortarse al Comité de Transparencia Sujeto Obligado a fin de que en los casos en que confirme, modifique o revoque la determinación que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados, lo hagan con observancia de lo que para tal efecto disponen la Ley de la materia, lineamientos y demás ordenamientos aplicables.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a

la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/038-18/CYDV, promovido por el **73**, en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Conste.-----



Eliminados: 1-73 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagesimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/30/08/18.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.